

Un ed. Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Un día más nos encontramos con ustedes para acercar la universidad hasta sus casas. Como saben, entran en el tiempo cultural y educativo que todos los días, de lunes a viernes, y durante dos horas y media, les ofrece la programación radioeducativa.

radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en colaboración con Radio Nacional de España. Les saluda y da la bienvenida en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Como cada viernes, la primera hora y media estará dedicada a las materias que se estudian en la carrera de Derecho. Esta noche nos ocuparemos de las del último año de la licenciatura. A continuación, el informativo universitario, en el que se hablará de la campaña Un Mundo sin Guerras, además de las noticias y el rincón literario. Y finalizaremos con el tiempo que dedicamos a los mayores de 25 años que quieren acceder a los estudios superiores. Este espacio, curso de acceso, les ofrecerá esta noche el Foro de Cultura Alemana. Un Mundo sin Guerras

Entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Desde aquí nos dirigimos cada viernes a nuestros alumnos y a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos. Como acabamos de anunciar, la revista de esta noche está dedicada a las materias del último año de la carrera. Les adelantamos brevemente los títulos de los temas que les ofreceremos a continuación. Son estos. La ciudadanía europea, a cargo de la profesora de Derecho Internacional Privado, Pilar Juárez Pérez. Del sobreseguimiento nos hablará la profesora de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez. El tercer tema, que corresponde a Derecho Civil, lleva por título ¿Cuál es el mejor régimen matrimonial a mi juicio?

Los pondrá el profesor Jesús María Álvarez Carvalho. Y por último, el profesor titular de filosofía del derecho, Narciso Martínez Morán, analizará la justicia en el pensamiento clásico griego. Y tras el sumario, pasamos a ofrecerles el primero de los contenidos. El tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992, crea la categoría de los ciudadanos de la Unión y los dota de una serie de derechos concretos especificados en el mismo tratado. El artículo 8 del Tratado de la Comunidad Europea define la noción de ciudadanía europea y dice así. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La profesora de Derecho Internacional Privado, doña Pilar Juárez. Pérez nos explicará a continuación el concepto de ciudadanía de la Unión Europea.

el alcance político, su significado jurídico y los derechos que conllevan esta ciudadanía, así como los efectos de los mismos. Buenas noches y bienvenida, profesora Juárez. Hola, buenas noches. Como ya saben ustedes, el tema que nos ocupa hoy es el estudio de la ciudadanía de la Unión o ciudadanía europea. Para analizar este concepto de las implicaciones que ha tenido en el proceso de unión política, vamos a empezar por ubicarlo en su sede legal, que es el Tratado de Maastricht, para a continuación hacer un breve estudio del concepto de las implicaciones o del doble alcance político y jurídico que éste tiene, para a continuación pasar al contenido, esto es, a los derechos que a los ciudadanos europeos concede el Tratado de Maastricht, y proceder finalmente a una valoración de todo lo visto. Pues bien, respecto a su ubicación, como ya sabrán, la ciudadanía europea...

instaura en el Tratado de la Unión Europea o en el Tratado de Maastricht, que se firma el 7 de febrero de 1992 y que no entró en vigor, pese a ello, hasta el 1 de noviembre de 1993 por los problemas de ratificación que presentó en algunos países como Dinamarca. Pues bien, la noción de ciudadanía europea se integra

desde la firma del Tratado de la Unión Política en el artículo 8 del Tratado de la Comunidad Europea. El Tratado de la Comunidad Europea, como sabrán, es reformado por el Tratado de Maastricht, parte de su articulado es nuevo, otro es simplemente una nueva redacción, y se integra el artículo 8 correspondiente a la ciudadanía, como digo, en este Tratado de la Comunidad Europea. El artículo 8 consagra la noción de ciudadanía en los siguientes términos. El primer párrafo dice literalmente que será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

Y en el segundo apartado se determina que los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente tratado. Pues bien, con esta breve descripción surge una tercera categoría en el ámbito comunitario que se encuentra a medio camino entre los conceptos de nacionalidad y de extranjería. Y esta nueva categoría es, como decimos, la de los ciudadanos europeos. Pues bien, la aparición de esta categoría en el año 92 con la firma del tratado de Maastricht responde a una motivación muy concreta. Y es que la Unión se va configurando cada vez más como una realidad política y ello exige la asistencia de unos ciudadanos de dicha realidad política. Estos ciudadanos, por tanto, tienen que tener un estatus propio y diferente a la actualidad. Al que les concede su condición de nacionales de un estado.

Decimos que en este sentido la condición de ciudadano comunitario se asemeja más a la condición de nacional de un Estado miembro y se aleja en mayor medida de la de extranjero. Si hasta ahora los nacionales de los Estados miembros eran considerados en el ámbito comunitario como extranjeros privilegiados, la introducción de la ciudadanía de la Unión les da un estatuto propio y, como digo, los acerca en gran medida a la situación de los nacionales de cada Estado. Pues bien, con ello no hay que pensar, no se puede deducir de esto que la ciudadanía equivalga a la nacionalidad, porque son estatutos bastantes. Son estatutos bastante diferentes. Sin embargo, sí es verdad que se encuentran más cerca de la nacionalidad, como digo, que del concepto de extranjería o de extranjería privilegiada que habían tenido hasta ahora esta calificación los ciudadanos comunitarios.

Hay autores que consideran la ciudadanía europea como una especie de supranacionalidad, como una especie de *tercium genus*, es decir, una tercera categoría entre nacionalidad y extranjería. Respecto a la supranacionalidad, hay que tener en cuenta que de ello no se puede deducir que la nacionalidad se subordine a la ciudadanía, cuando el Tratado de Maastricht prevé expresamente lo contrario. Es decir, la condición de ciudadano se hace depender de que se posea el estatuto de nacional de un Estado miembro. Solo a través de la nacionalidad de los Estados miembros se concede la ciudadanía de la Unión. Y la nacionalidad de los Estados son los propios Estados los que la determinan. Por tanto, se puede decir que, de una forma, si se quiere indirecta, se deja la delimitación de quiénes son los ciudadanos de la Unión en manos de los propios Estados, que lo van a hacer a través del otorgamiento de su nacionalidad. Pues bien, los...

Los titulares de la ciudadanía de la Unión son, como digo, los nacionales de los Estados miembros. Y por ello parece jurídicamente poco adecuado hablar de un *tercio eugenus*, porque pensemos que la nacionalidad es un concepto positivo, mientras que la extranjería es un concepto negativo. Tradicionalmente la extranjería se ha definido como la no condición de nacional, es decir, el extranjero aquel que no es nacional. Por tanto, hablar de la existencia de un *tercio eugenus* supondría decir que entre el ser nacional y el no ser nacional

cabe una situación intermedia. Y como hemos visto y como vamos a ver, no es esta la situación de los ciudadanos europeos. Por tanto, parece preferible hablar de la existencia de tres categorías en el ámbito comunitario. Esto es los nacionales de los Estados miembros, los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros Estados.

que son los que en definitiva acaban considerándose extranjeros en el ámbito comunitario. Pues bien, respecto a la ciudadanía, hay que examinar ahora su significado, su alcance jurídico y político. Y para ello resulta útil hacer una comparación o establecer un cierto paralelismo con el concepto de nacionalidad. Pues el concepto de nacionalidad, como saben ustedes, tiene un doble alcance político y jurídico que, como van a ver, se aprecia también en la ciudadanía de la Unión. Así, desde una perspectiva política, la nacionalidad se configura como el título de pertenencia a la población de un Estado. La existencia de un Estado, como ustedes recordarán por sus estudios de Derecho Internacional Público, exige la concurrencia de tres elementos. La soberanía, el territorio y la población. Pues bien, la población es la que delimita el propio Estado mediante su nacionalidad, mediante la determinación de su nacionalidad.

de quiénes son sus propios nacionales. Junto a ello, la nacionalidad tiene un claro carácter jurídico, puesto que, al mismo tiempo, constituye un Estado civil de la persona, un status civitatis, que la califica como miembro de una comunidad, en este caso el Estado, y que caracteriza su capacidad de obrar. A la condición de nacional, como saben, van aparejadas una serie de derechos y obligaciones que son exclusivos de esos nacionales, lo que caracteriza en gran medida su capacidad de obrar. Algo similar ocurre con la ciudadanía europea. Si bien no es una nacionalidad en sentido estricto, como hemos visto, sí que posee también un doble alcance político y jurídico, como ocurría con la nacionalidad. El alcance político se manifiesta en la pertenencia a la Unión Europea, que establece la categoría de la ciudadanía de la Unión.

Es decir, a través de la ciudadanía de la Unión, que deriva de la nacionalidad de los Estados miembros, no lo olviden, se delimita la población de la Unión Europea. Uno de los objetivos principales consagrados en el Tratado de Maastricht y recogido en su preámbulo era precisamente la creación de una unión más estrecha entre los pueblos y ello pasa por la instauración o el fomento de una verdadera conciencia europea. Entonces, este sentimiento de pertenencia a una unión política, el sentimiento de formar parte de un grupo homogéneo y compacto, se trata de procurarlo a los ciudadanos a través de su caracterización, podríamos decir, como ciudadanos europeos. Por tanto, este alcance político deriva precisamente de ahí, al modo en que veíamos que ocurría con los Estados nacionales a través de la ciudadanía. En el Tratado de Maastricht se configuran los sujetos que forman parte. De la población de...

de esta unión política. Y esto no deja de tener su importancia si pensamos que es una de las principales novedades del Tratado de Maastricht, puesto que, como recordarán, con anterioridad a la firma de este tratado, lo que hoy es la Comunidad Europea era una comunidad económica. La Comunidad Económica Europea la denominaba el Tratado de Roma. Con la firma del Tratado de Maastricht se cae la calificación de económica de ese título de la comunidad, que pasa a ser la Comunidad Europea, lo cual tiene una clara implicación, puesto que lo que se trata es de difuminar el marcado carácter económico que había tenido hasta la fecha la Comunidad Europea y pasar a la configuración de una verdadera unión política. Es un proceso que se inicia. Pues casi tres décadas atrás y que recibe

un importante avance con la firma del Tratado de Maastricht. Pues bien, hasta la fecha, como sabemos, la ciudadanía.

La Unión Europea no era más que un proyecto que se hace realidad con el Tratado de Maastricht y ello porque resultaba enormemente difícil crear ciudadanos de lo que era básicamente un mercado económico. Entonces con el Tratado de la Unión Política en el 92 se configura la ciudadanía de la Unión porque los ciudadanos pasan a ser ciudadanos de una unión política con lo cual pierden su caracterización de meros agentes económicos que era en gran medida lo que eran antes del Tratado de Maastricht. Por tanto hay que tener en cuenta y valorar en su justa medida la importancia de este dato. El alcance de la unión europea es un gran beneficio para la unión europea. El alcance de la unión europea es un gran beneficio para la unión europea. Es un gran beneficio para el alcance político de la ciudadanía de la unión que refleja un cambio fundamental en el proceso de integración europea. Junto a este alcance político, como decía, la ciudadanía de la unión posee también un significado jurídico ya que constituye una suerte de *status civitatis* o de estado civil si lo prefieren. La unión europea es un gran beneficio para la unión europea.

ya que al tiempo que determina su condición de miembro de la Unión, caracteriza también, al modo en que lo hacía la nacionalidad, como veíamos, la capacidad de obrar de estos ciudadanos. ¿Cómo caracteriza su capacidad de obrar? A través de la concesión de unos concretos derechos, que es el derecho comunitario, no lo olviden, el que otorga a los ciudadanos. Por tanto, aunque su modulación en ocasiones pase por una acción estatal o requiera una actuación estatal concreta, es el derecho comunitario el que determina la existencia de esos derechos y el que delimita su ámbito de aplicación y su modo de ejecución. Por tanto, pasamos así al examen. El examen del contenido de la ciudadanía. El examen de este contenido pasa por el análisis de los concretos derechos que el artículo 8 del Tratado de la Comunidad Europea concede a los ciudadanos europeos. Y digo concretos derechos porque...

porque aunque el artículo 8.2, como veíamos, decía que los ciudadanos de la Unión quedan sujetos a los deberes previstos en el presente tratado, dichos deberes no se explicitan a posteriori, como ocurre con los derechos, sino que se quedan en una cláusula genérica, con lo cual resulta difícil delimitar cuáles son los concretos deberes de los ciudadanos europeos, puesto que los deberes recogidos en el presente tratado son muy heterogéneos y muy variados. No ocurre así con los derechos, que sí están expresamente delimitados en el articulado del tratado. Y antes de examinarlos, conviene recordar que el origen de estos derechos es básicamente, bueno, de forma excluyente, es comunitario. Es decir, es la propia Unión la que ha decidido qué derechos son estos, qué alcance tienen, y cómo se ejercen, sin que quepa una modulación por parte de los Estados Unidos.

una modulación estatal, ya que los Estados son destinatarios de un mandato comunitario para hacer efectivos esos derechos, con lo cual tendrán que adoptar las medidas necesarias de ellas, pero el contenido y límites de los mismos, como digo, los fija el propio derecho comunitario. Pues bien, para examinar estos derechos resulta útil recurrir a la misma clasificación que tienen en las unidades didácticas, que delimita estos derechos en función de su ámbito de aplicación o en función del ámbito en el que se ejercen. Nuevamente, tenemos aquí una clasificación tripartita, puesto que tales ámbitos son el ámbito interno o ámbito nacional de cada Estado, digamos, el ámbito comunitario, es

decir, el territorio de todos los Estados miembros en su conjunto, y el ámbito extracomunitario o de terceros Estados. Pues bien, respecto al ámbito interno, hay que mencionar en primer lugar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados. Tal como se configura...

en el artículo 8A1 del Tratado de la Comunidad. Este derecho se ha calificado de ser con mucho el más importante de todos los derechos de la ciudadanía, puesto que su constitucionalización, llamémoslo así, en el Tratado supone un gran paso adelante, puesto que aunque el derecho a circular y residir libremente estaba consagrado en el derecho comunitario con anterioridad a la firma del Tratado de Maastricht, es verdad que su consagración estaba hecha de un modo que se supeditaba al ejercicio de una actividad económica, con lo cual, si recuerdan las tres directivas que regulaban el derecho de libre circulación y que siguen en vigor, exigía la posesión de unos ciertos recursos económicos que impidieran al ciudadano ser una carga para el estado de acogida o la ejecución de un derecho de libre circulación. La ejecución efectiva de un trabajo.

El tratado de Maastricht cambia en gran medida puesto que se generaliza este derecho a circular y residir libremente y desaparecen en cierta forma esos condicionantes económicos de que hablaba. Sin embargo, el tratado de Maastricht mantiene las posibles limitaciones a este derecho que puedan establecer los estados en virtud de las motivaciones que recoge el artículo 48 del tratado de la comunidad. Así, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros puede ser limitado o puede quedar condicionado por los propios estados siempre que existan razones de seguridad o salud pública. Con lo cual, vemos que este derecho a la libre circulación no se configura como un derecho absoluto y parece que en este sentido todavía queda camino por andar, puesto que se deja cierto margen de seguridad.

de acción a los estados para su posible limitación. Junto a él, en este primer grupo del ámbito interno de los estados se encuadra también el derecho a participar en las elecciones municipales del lugar de residencia. Este derecho está recogido en el artículo 8b1 y es un derecho de sufragio que abarca las dos modalidades, derecho activo y pasivo, es decir, a ser elector y elegible en dichas elecciones. Como recordarán, la introducción de este derecho exigió la reforma constitucional de nuestra Constitución, cuyo artículo 13 no preveía la posibilidad de que los extranjeros, aunque fueran extranjeros comunitarios, fueran elegibles en las elecciones municipales. Junto a estos dos derechos se encuadran aquellos que surten sus efectos en el ámbito comunitario. El ámbito comunitario, como he dicho, entendemos el territorio de los estados miembros de la comunidad.

En primer lugar, nos encontramos el derecho de los ciudadanos europeos a participar en las elecciones al Parlamento Europeo que se celebren en su lugar de residencia. Derecho consagrado en el artículo 8b2 del Tratado de la Comunidad. La importancia de este derecho radica en dos puntos, básicamente. Primero, que con su introducción se palía en cierta medida el tan criticado déficit democrático de la comunidad, puesto que se permite a los ciudadanos participar activamente en un órgano de gobierno. Por otra parte, el Tratado de Maastricht, recuerden que introduce nuevas competencias para el Parlamento Europeo, como la de co-decisión, junto con el Consejo, lo cual contribuye en gran medida a democratizar la historia. Y, por último, que se pueda hacer en la institución de la comunidad. Junto a este derecho hay que mencionar el derecho de petición al Parlamento Europeo.

recogía en el reglamento del Parlamento, pero el Tratado de Maastricht lo que hace es que amplía su ámbito subjetivo porque extiende su ejercicio a todas las personas físicas o jurídicas que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro. De este modo vemos cómo se amplía enormemente su ámbito de aplicación, puesto que su ejercicio no va a estar condicionado a la posesión de la condición de ciudadano de la Unión. Esto es lo que ocurre en gran medida con el derecho a dirigirse al defensor del pueblo, también incluido en esta categoría. Como en el caso anterior, como digo, tiene acceso a él cualquier residente legal en la Unión, con independencia de que sea o no ciudadano de ésta. La consagración de este derecho supone, como el relativo a la Unión, que el ciudadano de la Unión tenga acceso a él en cualquier momento, a las elecciones parlamentarias, un gran paso adelante en la democratización de la Unión y una garantía.

añadida al control de las instituciones jurídicas comunitarias, puesto que el defensor del pueblo tiene capacidad para investigar, para analizar las posibles violaciones de los derechos comunitarios. Por último, en el ámbito extracomunitario, en el ámbito de terceros estados, se encuadra un derecho que es el más controvertido de todo el Estatuto de la Ciudadanía, puesto que se ha venido a llamar derecho a la protección diplomática y consular. El tratado literalmente dice que el ciudadano de Unión podrá acogerse a la protección diplomática y consular de los estados miembros, lo recogen en el artículo 8c, y esto más que un derecho de protección diplomática, podría calificarse como un derecho a la asistencia consular, básicamente por su carácter provisional y subsidiario. Provisional porque las actuaciones emprendidas por un estado para proteger al nacional de otro estado miembro...

pero cesan cuando se hace cargo de dichas actuaciones el Estado de su nacionalidad. Y subsidiario porque el ciudadano solo puede acogerse a la protección de dicho Estado cuando no haya representación diplomática de su propio Estado en el lugar en que se encuentra, en el Estado en que se encuentre. Pues bien, visto todo esto, conviene hacer cierta reflexión respecto al contenido de la ciudadanía y este contenido se ha mostrado hasta la fecha bastante escaso. Lo bien es verdad que lleva poco tiempo andando este nuevo concepto, pero parece que precisamente ahora se está celebrando la conferencia intergubernamental para la reforma del Tratado de Maastricht y quizás sería una buena ocasión, como ya ha informado el propio grupo de reflexión en su informe realizado para la celebración de la conferencia, quizás, como digo, sería una buena ocasión para introducir una nueva serie de derechos, completar este Estatuto de la Ciudadanía que hasta la fecha se ha mostrado bastante escaso y portátil. Por lo tanto, ha despertado, hay que reconocerlo, pues bastante.

bastante poco interés entre su destinatario, entre los ciudadanos comunitarios. Y muchas gracias, buenas noches. Están en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Y antes de dar paso a nuestro siguiente invitado, quiero anunciar dos videoconferencias para los alumnos de los Centros Asociados de Ibiza y Teruel. La primera tendrá lugar el 4 de diciembre a las 8 de la tarde con el profesor de Derecho Administrativo, don Mariano Bacigalupo. Y la segunda, para los alumnos de Teruel, con don Ramón Pais, también profesor de Derecho Administrativo, el día 10 de diciembre. A las 7 de la tarde.

Los centros que disponen de este sistema de comunicación pueden contactar con

los profesores de la sede central para que estos respondan de forma inmediata y directa a las preguntas y dudas de cualquier tipo, tanto metodológicas como de contenido, que el alumno les plantee. Si desean una mayor información de las videoconferencias, pueden dirigirse a sus tutores en el centro asociado. Entremos ahora en el tiempo que dedicamos a la asignatura de Derecho Procesal. En los siguientes minutos vamos a conocer con la profesora doña Carmen Díaz Jiménez la figura jurídica del sobreseguimiento, que es sus clases, presupuestos, requisitos, efectos, etc. Les dejamos con la profesora Díaz. Buenas noches y bienvenida. Buenas noches. Vamos a iniciar. El tema del sobreseguimiento. Y en primer lugar vamos a tratar el concepto del sobreseguimiento.

El sobreseguimiento resulta subsumible dentro de los actos de finalización del proceso que constituyen resoluciones del órgano jurisdiccional que ponen término de forma provisional o definitiva a un proceso penal inculcado. No puede revestir la forma de providencia sino de auto motivado. Podemos conceptuar el sobreseguimiento como una resolución judicial que adopta la forma de auto y se dicta en el proceso penal cuando no concurren los presupuestos necesarios para la apertura del juicio provocando el archivo definitivo o temporal de las actuaciones. El sobreseguimiento se regula dentro del proceso ordinario por delitos graves artículos 634 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal si bien dada su naturaleza de proceso común resulta de su pretoria aplicación en el proceso abreviado.

y en el del jurado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el sobreseimiento libremente deberá ser tenido por inocente a todos los efectos, como si hubiese mediado sentencia absolutoria, dado su carácter definitivo. En contraste con el sobreseimiento provisional, sólo puede adoptarse tras una profunda reflexión y procediendo con tacto, prudencia y mesura, y debiendo el juzgador fundar, justificar y motivar su decisión. El Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad constitucional del sobreseimiento. En síntesis, podemos afirmar que, en primer lugar, el sobreseimiento, sea provisional o definitivo, cuando se han ejercido contra él la totalidad de los recursos, es una resolución firme que pone fin al proceso penal. En segundo lugar, que aunque en el caso de...

sobreseimiento libre, la resolución es definitiva, aunque adopte la forma de auto, si bien la jurisprudencia constitucional obliga a una minuciosa fundamentación por parte del órgano jurisdiccional. Y, en tercer lugar, el órgano competente para dictar el sobreseimiento es la audiencia provincial en el sumario ordinario y el juez de instrucción en el proceso abreviado y en el del jurado, sin perjuicio, por supuesto, del correspondiente recurso de apelación. Con respecto a las clases, el sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial. El sobreseimiento libre debe pronunciarse ante la falta absoluta de la tipicidad del hecho o de la responsabilidad penal de su presunto autor y es equiparable a una sentencia absolutoria anticipada, gozando de todos los efectos materiales de la cosa juzgada, por lo tanto, no se puede hacer un sobreseimiento libre o provisional. Y, en tercer lugar, el sobreseimiento libre debe pronunciarse ante la falta absoluta de la tipicidad del hecho o de la responsabilidad penal de su presunto autor,

por lo que la resolución deberá ser motivada. El sobreseguimiento provisional se opera cuando se carece de base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en el mismo de su presunto autor y

origina la mera suspensión del procedimiento pudiendo reabrirse la instrucción. El sobreseguimiento puede ser total o parcial, como hemos dicho, y es total cuando existe una pluralidad de imputados y ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible, por lo que su solución ha de ser la propia delitis consorcio necesario, esto es, el archivo de la causa para todos ellos.